

Art.66.-Son faltas de orden forestal:

I.-Las consideradas por el Libro IV del Código Penal del Distrito Federal y Territorios, en que puedan aplicarse a daños causados a la vegetación forestal.

II.-Los hechos castigados por la presente Ley con sólo multa.

III.-Todo daño causado, cuyo valor no exceda de diez pesos.

IV.-Las contravenciones de los adjudicatarios a los detalles de ejecución sobre el corte de los árboles, manera de extraer sus jugos, cortezas, o de recoger los demás productos forestales, así como las relativas a los caminos por donde deban pasar los productos y el lugar donde deban poner sus instalaciones.

V.-Todas las infracciones a los Reglamentos de esta Ley.

Art.67.-Las faltas no especificadas en este Capítulo, serán castigadas con arreglo a los Reglamentos o Bandos de Policía que traten de ellas.

Art.68.-Las multas se harán efectivas por las correspondientes oficinas de HACIENDA, las que pueden ejercitar la facultad económico-coactiva para ello.

Art.69.-Del importe total de cada multa se aplicará una mitad al Erario Federal y la otra mitad se distribuirá por tercios entre el denunciante, el aprehensor y el empleado que forme el expediente e imponga la multa, siempre que éste se haga administrativamente. Si no hubiere denunciante, su parte se aplicará al aprehensor o aprehensores.

Art.70.-Cuando como consecuencia de alguna de las contravenciones a las disposiciones de esta Ley y sus Reglamentos, haya lugar a decomisar los objetos materia de la infracción, sin que pueda definirse la responsabilidad penal de los autores, se procederá al remate de lo decomisado, y de su producto, una vez descontados los derechos y la parte que, como indemnización corresponda a la Nación, se distribuirá el excedente en la forma que fija el artículo anterior. En todos los casos, será la Secretaría de Agricultura y Fomento quien fije el monto de la indemnización respectiva y quien autorice el remate.

T R A N S I T O R I O S .

Art.1.-Esta Ley comenzará a regir después de sesenta días de la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Art.2.-Se deroga cualquiera disposición anteriormente dictada que se oponga a la presente Ley.

Art.3.-Desde la fecha en que entre en vigor esta Ley, los propietarios de terrenos forestales suspenderán en absoluto todo acto que estuvieren ejecutando y cuya finalidad sea la deforestación de terreno para cambio de cultivo u otros fines; y harán que los suspendan también aquellas personas que lo hagan por su orden o en conbinación con ellos, no pudiendo reanudarlos sino después que la Secretaría de Agricultura y Fomento les haya otorgado el permiso correspondiente con sujeción a la presente Ley.

Art.4.-Las explotaciones comerciales forestales, que se estén llevando a cabo por los propietarios de los terrenos, o bien por otros particulares, pueden conti-